

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Portazgos.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

«Vista la consulta remitida á este centro directivo sobre la manera de proceder en la exaccion de los arbitrios que administra la Junta del camino de Laredo á Castilla y de Castro-Urdiales á Bercedo, cuyos arbitrios tienen su origen en pactos y contratos solemnes celebrados entre los representantes de los pueblos por donde cursa y la sociedad constructora de dicho camino, previa la competente autorizacion concedida por real cédula de 1798 espedita á consecuencia de gestiones practicadas por los interesados y el Gobernador de Laredo en 1792:

Resultando que dichos pueblos se oponen á satisfacer los arbitrios impuestos sobre el vino, confundiéndolos equivocadamente con la abolida contribucion de consumos:

Resultando que requeridas las Autoridades para que obligasen á los conductores de aquel artículo para que pagasen el importe correspondiente, se han negado á proteger y auxiliar la recaudacion, fundadas en razones mas ó menos especiosas, pero ninguna seria y atendible:

Resultando que á pesar del deseo de la primera Autoridad de la provincia y de sus repetidas disposiciones, la recaudacion se ha hecho casi imposible, debido á las causas antes indicadas:

Vistas las reales cédulas de 1792 y 1798 aprobatorias de los arbitrios impuestos sobre algunos artículos de primera necesidad, con cuyos productos debian contribuir para la construccion de la carretera, amortizacion de capitales invertidos y pago de intereses:

Vistas las diferentes disposiciones existentes en los respectivos expedientes, declarando la legalidad y procedencia de dichos arbitrios, así

como la competencia de la Junta para recaudarlos y administrarlos:

Considerando que el impuesto de que se trata tiene su origen en un contrato celebrado entre la Empresa y los pueblos interesados en la construccion de la carretera denominada de Laredo á Castilla y de Castro-Urdiales á Bercedo, enclavada en la provincia de Santander, y por lo tanto no pudo ser abolido por el decreto del gobierno provisional sobre consumos, en razon á que dicho impuesto es de naturaleza y origen distinto á aquella contribucion:

Considerando que ninguno de los artículos de la Constitucion del Estado alegados por las Autoridades de los pueblos tiene aplicacion al caso presente, porque ni se trata de una contribucion en el sentido que dicha palabra tiene en el Código fundamental, ni la Autoridad judicial comete delito porque las corporaciones hagan efectivos sus legítimos derechos, debiendo ser su principal garantía, ni dicho artículo afecto al pago es libre desde el momento en que entra en la jurisdiccion de los pueblos por donde cruza la carretera:

Considerando en fin que la Administracion ó el Gobierno y en su nombre la Direccion de Obras públicas es el Juez competente para esclarecer las dudas que se susciten con motivo de la recaudacion, como previene la real cédula de 1798; S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Que para evitar en lo sucesivo los conflictos que puedan ocurrir, los introductores de artículos gravados ó sujetos al impuesto deberán satisfacer á la entrada de dichos artículos en la jurisdiccion de los pueblos asociados el importe correspondiente: quedando autorizados y obligados los Alcaldes á proteger la recaudacion, reteniendo ó embargando en el acto los objetos afectos al pago, hasta que este se verifique.

2.º Con respeto á los descubiertos ó sea á las cantidades no pagadas por las causas antes dichas, una vez justificado el adeudo ó confesado y negado el pago, los Jueces de paz en debida forma requeridos por las Autoridades administrativas, teniendo en cuenta la legalidad de la creacion,

admitirán las peticiones que ante ellos presenten ó deduzcan y las darán el debido cumplimiento á fin de que no queden ilusorias las justas reclamaciones de la Junta.

Y 3.º Que V. S. escite el celo de los Alcaldes de los pueblos para que con toda energía y por todos los medios que las leyes establecen protejan á los encargados de la recaudacion, debiendo V. S. dar traslado á la Junta para su conocimiento.»

Y he acordado su insercion en este periódico oficial para inteligencia y cumplimiento por los Sres. Alcaldes de los pueblos interesados y contribuyentes en los dos caminos de Laredo á Castilla y de Castro-Urdiales á Bercedo.

Resueltas se hallan por la Autoridad superior competente las dudas que han ocurrido á las Autoridades populares para cumplir las prevenciones repetidas de este Gobierno de provincia respecto á este asunto.

Ha confirmado asimismo esta superior resolucion las declaraciones que este Gobierno de provincia ha hecho en diferentes ocasiones respecto á la legitimidad de este impuesto, basado en contratos solemnes y sancionados por poderes competentes, á la ineludible obligacion en que se hallan los pueblos interesados de satisfacerlo y á la ninguna relacion que se supone que tiene con la abolida contribucion de consumos.

No hay motivo alguno por tanto para que dejen de satisfacerse estos arbitrios, ni para que en su recaudacion los Sres. Alcaldes no presten á las Juntas respectivas los auxilios y proteccion que les reclamen con todo el lleno de sus atribuciones.

Así les encargo nuevamente que lo verifiquen con el celo é interés con que deben y saben cumplir sus deberes, repitiendo por mi parte que al par que nunca desatenderé reclamaciones fundadas y justas que todos los interesados en este servicio pueden presentarme, he de hacer que por todos se llenen los deberes y las obligaciones que respectivamente les correspondan, sin mas guia que la equidad y el justo beneficio de unos y otros.

Santander 27 de Mayo de 1870.—El G. I., Pedro de la Cárcova Gomez.

Comercio.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio dice al Presidente de la Junta provincial de Agricultura de esta provincia lo que sigue:

«El Subsecretario del Ministerio de Estado dice con fecha 9 de Marzo al de Fomento lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Ministro Plenipotenciario de Italia dice á esta Secretaría lo que sigue:

Por su nota de 4 de Julio de 1869 tuvo el Sr. Comendador Cova, Encargado de Negocios de Italia, la honra de comunicar á V. E. que una Exposicion marítima, aprobada por real decreto de 21 de Mayo del mismo año, se realizaria en Nápoles el dia 1.º de Abril al 30 de Junio de 1870.

El predecesor de V. E. tuvo la bondad de hacer publicar en un diario de la capital dicha comunicacion y de dar á conocer el reglamento en ella mencionado.

Por resolucion posterior y á fin de que los espositores dispongan de algun mas tiempo para prepararse, la época de aquel acto se retarda cinco meses y durará desde 1.º de Setiembre á 30 de Noviembre del año actual.

El Gobierno italiano y todas las Cámaras de Comercio del reino dan un gran valor especial á la parte que España se disponga á tomar en esta solemnidad industrial, preocupándose sobre todo del concurso de un país que cual este acaba de reformar su legislacion económica y marítima.

En los momentos que un tratado va á permitir á entrambos pueblos no ver en las dos Penínsulas mas que un mercado comun, es indudablemente de desear que quienes se hayan dedicado al perfeccionamiento de las construcciones navales y de enseres correspondientes puedan reunirse en nuestra Exposicion y comunicarse mutuamente el fruto de sus estudios respectivos y de sus trabajos.»

Lo que comunico á V. S., haciéndole notar al propio tiempo la publicacion que el Almirantazgo hace con este motivo en la Gaceta de 16 del corriente de los reglamentos citados, rogando á V. S. que coadyuve por cuantos medios estén á su alcance á

Favorecer el resultado que nuestra industria naviera pueda alcanzar en la Exposición repetidamente citada.»

Lo que por escitación de la Junta provincial se inserta en este Boletín Oficial para conocimiento del público.

Santander 23 de Mayo de 1870.—
El G. I., Pedro de la Cárcova Gomez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

El día 8 del próximo mes de Junio á la hora de las doce de la mañana tendrá lugar en el salón de sesiones de esta corporación la subasta del servicio del Boletín Oficial de la provincia para el año económico de 1870 á 1871.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la real orden de 8 de Octubre de 1856, en la ley de presupuestos, en la de contabilidad provincial y en el reglamento de 20 de Setiembre de 1865, se publican las condiciones de la subasta con arreglo á las cuales han de presentar sus proposiciones en pliego cerrado las personas que pretendan la adjudicación de aquel servicio.

Santander 28 de Mayo de 1870.—
El Vicepresidente, Pedro de la Cárcova Gomez.—P. A. de la D. P., el Secretario, Máximo de Solano Vial.

Pliego de condiciones para la subasta del servicio del Boletín Oficial de esta provincia en el año económico de 1870 á 1871.

1.ª Se adjudicará el servicio al licitador que presente proposiciones más ventajosas, y en el caso de haber dos ó más iguales se abrirá entre ellos nueva subasta, adjudicándose en definitiva al que resulte mejor postor, para cuyo fin se señala el tipo de 2,800 escudos.

2.ª La provincia pagará con fondos provinciales y por trimestres adelantados el importe del servicio.

3.ª Será obligación del contratista:

Primero. Pagar los gastos de la escritura de fianza y de una copia autorizada de ella que entregará en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial.

Segundo. Repartir como correspondía los ejemplares que abajo se designan, debiendo constar cada uno de ellos de un pliego de papel continuo de 20 pulgadas de largo por 16 y 1/2 de ancho, distribuido en cuatro planas con cuatro columnas de 96 líneas del tipo del cuerpo 10 y de ancho de 9 cmos de parangón del mismo tipo.

Tercero. Publicar el periódico todos los días no festivos y remitirle puntualmente á los Ayuntamientos.

Cuarto. Insertar en el lugar preferente del Boletín, bajo el epígrafe del caso, la parte oficial de la Gaceta, las comunicaciones, órdenes, circulares y edictos por el orden siguiente:

Las que procedan del Gobierno de la provincia.

Idem de la Excm. Diputación, incluidas las áctas de sus sesiones.

Idem de la Comandancia general.

Idem de las oficinas de Hacienda.

Idem de los Ayuntamientos.

Idem de la Audiencia del territorio.

Idem de los Juzgados.

Idem de las oficinas de desamortización.

Quinto. Insertar también, al día siguiente de su recibo, con el epígrafe correspondiente, los anuncios cuya publicación se ordene por el Gobierno de provincia ó por la Diputa-

ción; los que procedan de la Capitanía general del distrito militar y de la del Departamento se insertarán aunque carezcan de este requisito.

Sexto. Aumentar por su cuenta los pliegos necesarios para que no se interrumpa la publicación de algún documento que no quepa, ni aun en letra grosilla, en el Boletín ordinario, cuando el Gobierno de provincia ó la Diputación lo creyeren necesario.

Sétimo. Publicar igualmente Boletines extraordinarios cuando el Gobierno de provincia ó la Diputación lo consideren también conveniente.

Octavo. Redactar ó insertar con la clasificación oportuna, en pliego separado del Boletín que se acompañará con el número del mismo correspondiente al primer día de cada mes, un índice de todas las órdenes y documentos publicados en el mes anterior; y en la misma forma publicar con el Boletín correspondiente al último día del año otro índice general de las órdenes y documentos insertados en el Boletín durante el mismo año.

Noveno. Dar gratis repartiéndolos debidamente los ejemplares que á continuación se espresan de cada número del Boletín:

1 Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

8 Al Gobierno de provincia y Sección de Fomento.

12 A la Diputación provincial.

1 A la Biblioteca nacional.

2 Al Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.

1 Al Capitán general del distrito.

1 Al Gobernador militar.

5 A los Diputados á Cortes.

1 A cada Diputado provincial.

1 Al Jefe de la Guardia civil.

8 A los puestos de la Guardia civil.

1 A la Depositaria provincial.

1 Al Inspector de vigilancia.

5 A los Jefes de Hacienda de la provincia.

1 A la Vicaría eclesiástica de esta diócesis.

18 A los Jueces y Promotores fiscales de la provincia.

1 Al Ingeniero de Minas.

1 Al Ingeniero de Montes.

1 Al Ingeniero de Caminos.

48 A las provincias de la nación.

2 Al Comandante general del Departamento y Comandante general de este tercio marítimo.

1 A la Junta provincial de Sanidad.

1 A cada uno de los subdelegados del ramo.

1 A la Junta provincial de primera enseñanza.

1 Al Instituto de segunda enseñanza.

1 Al Jefe de la sección de Estadística.

3 A cada uno de los Ayuntamientos de la provincia.

Décimo. Tener reservados veinte ejemplares de cada número del Boletín, que facilitará á mitad de precio, con orden del Gobierno de provincia ó de la Diputación, á las oficinas del Estado y de esta corporación, estando igualmente obligado á facilitar á las mismas y á mitad de precio también todos los ejemplares que necesitan, siempre que se pidan con la debida anticipación.

Undécimo. Suscribirse á la Gaceta de Madrid y conservar todos los ejemplares de la misma, que tendrá siempre á disposición del Gobierno y de la Diputación.

4.ª Únicamente cuando lo consientan las atenciones del servicio general y provincial, se insertarán en los Boletines ordinarios los anuncios de ventas de propiedades del Estado; y cuando no lo consientan aquellas atenciones se publicarán estos anuncios en Boletines extraordinarios, siendo de cargo de la Hacienda el pago de los mismos y del contratista la cobranza de su importe.

5.ª El editor podrá admitir suscripciones particulares al Boletín ó insertar en la parte no oficial del mismo cuando el servicio lo consienta anuncios particulares.

6.ª Son condiciones necesarias para presentarse á la subasta:

Primera. Acreditar el rematante haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad señalada como tipo del remate en concepto de fianza provisional.

Segunda. Tener establecimiento tipográfico provisto de las prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación del periódico, ó acreditar debidamente que posee los medios del caso para el buen desempeño de aquel servicio.

Tercera. Renunciar á todo fuero ó privilegio, entendiéndose que el contrato se hace á suerte y ventura, y que el contratista se obliga á que se le se exija por la vía de apremio la responsabilidad en que pueda incurrir, salvo siempre su derecho á reclamar en la vía contenciosa.

7.ª Cuando el rematante deje de publicar el Boletín con arreglo á estas condiciones, se publicará desde luego á su costa y sin perjuicio de exigirle en la forma indicada la responsabilidad del caso.

8.ª Los pliegos de proposiciones para tomar parte en la subasta se redactarán en la forma siguiente:

D. N. N., vecino de..., se obliga á publicar el Boletín Oficial de la provincia de Santander durante el año económico de 1870 á 1871 por la cantidad de... (en letra) escudos, y bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación.

9.ª Hecha que sea la adjudicación, el depósito provisional de 10 por 100 se aumentará antes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 también de la cantidad en que se haya subastado el servicio y adquirirá el carácter de definitivo.

Santander 28 de Mayo de 1870.—
El Vicepresidente, Pedro de la Cárcova Gomez.—P. A. de S. E., el Secretario, Máximo de Solano Vial.

rios, siendo de cargo de la Hacienda el pago de los mismos y del contratista la cobranza de su importe.

5.ª El editor podrá admitir suscripciones particulares al Boletín ó insertar en la parte no oficial del mismo cuando el servicio lo consienta anuncios particulares.

6.ª Son condiciones necesarias para presentarse á la subasta:

Primera. Acreditar el rematante haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad señalada como tipo del remate en concepto de fianza provisional.

Segunda. Tener establecimiento tipográfico provisto de las prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación del periódico, ó acreditar debidamente que posee los medios del caso para el buen desempeño de aquel servicio.

Tercera. Renunciar á todo fuero ó privilegio, entendiéndose que el contrato se hace á suerte y ventura, y que el contratista se obliga á que se le se exija por la vía de apremio la responsabilidad en que pueda incurrir, salvo siempre su derecho á reclamar en la vía contenciosa.

7.ª Cuando el rematante deje de publicar el Boletín con arreglo á estas condiciones, se publicará desde luego á su costa y sin perjuicio de exigirle en la forma indicada la responsabilidad del caso.

8.ª Los pliegos de proposiciones para tomar parte en la subasta se redactarán en la forma siguiente:

D. N. N., vecino de..., se obliga á publicar el Boletín Oficial de la provincia de Santander durante el año económico de 1870 á 1871 por la cantidad de... (en letra) escudos, y bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación.

9.ª Hecha que sea la adjudicación, el depósito provisional de 10 por 100 se aumentará antes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 también de la cantidad en que se haya subastado el servicio y adquirirá el carácter de definitivo.

Santander 28 de Mayo de 1870.—
El Vicepresidente, Pedro de la Cárcova Gomez.—P. A. de S. E., el Secretario, Máximo de Solano Vial.

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Mariano Undabeytia, Jefe de la espresada sección.

Hago saber: Que D. Francisco Javier de Aldecoa, vecino de esta capital, como apoderado de D. Domingo Perfecto Basterreche, ha presentado una solicitud de registro de treinta y una pertenencias con el nombre de «Hermosa Montañesa,» de mineral zinc, al sitio que llaman Corrales y Quemada el primer rectángulo; el segundo rectángulo al sitio denominado Encañada de las Minas, y el tercer rectángulo los igualmente llamados el Sesto y el Habar y Paralujos, término de los lugares de Rasines y Gibaja, Ayuntamiento de Rasines, que linda al Sur con terrenos comunes nombrados La Quemada, Campo de la Barca y Calero de las Galupas, al Oeste iglesia de Gibaja, al Este continuación del monte La Quemada y Mozalejos y al Norte minas «Adriana» y «Visitación.»

Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el mojón E. lado S. de la primera pertenencia de la mina «Adriana» des-

de él se medirán con dirección al S. 500 metros, la primera estaca; de esta al O. 200 metros, segunda estaca; al N. 500 metros, tercera estaca; de esta, volviendo al punto de partida y del E., se medirán 200 metros y quedará completo el primer rectángulo. Para el segundo se tendrá por punto de partida la estaca núm. 3 del primero; de esta al O. se medirán 200 metros, la cuarta estaca; de esta al S. 300 metros, la quinta estaca; de esta al E. 200 metros, la sexta estaca; de esta al N. y punto de partida, 300 metros, y quedará completo el segundo rectángulo. Para el tercero se tendrá por punto de partida la estaca número 5 del segundo rectángulo; de este al N. 100 metros, la séptima estaca; al O. 300 metros, la octava estaca; al S. 500 metros, la novena estaca; al E. 300 metros, la décima estaca; de esta al N. y punto de partida, se medirán 400 metros y quedará completo el tercer rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 28 de Mayo de 1870.—
Mariano de Undabeytia.

GOBIERNO CIVIL ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Impuesto pers. mal.—Circular.

Con el fin de que los Ayuntamientos de esta provincia puedan desde luego proceder sin entorpecimientos de ninguna clase á dar cumplimiento á lo que se dispone en la circular de 25 del actual, inserta en el Boletín Oficial número 121, referente al modo de verificar las compensaciones para solventar sus débitos por el impuesto personal correspondientes al último año económico de 1868-69 y presente ejercicio de 1869-70, esta Administración ha acordado hacer las siguientes prevenciones, que seguramente han de facilitar á los Ayuntamientos los medios de poder llevar á cabo las compensaciones referidas:

1.ª Para la liquidación de los intereses de las libranzas intrasferibles del 80 por 100 de Propios, deberán autorizar por acuerdo municipal á una persona, que del seno de la corporación se presente en esta oficina con copia certificada de dicho acuerdo, cuyas firmas del Alcalde y Secretario deberán ser legalizadas por un Escribano. En el caso que el Ayuntamiento autorice á un individuo extraño á la corporación, deberá este presentar un poder en forma, sin cuyos requisitos no podrá hacerse dicha compensación.

2.ª Para que los Ayuntamientos puedan cobrar los intereses correspondientes á los bonos del Tesoro que posean, y que produjo la conversión de los depósitos que tenían constituidos en esta Caja sucursal como procedentes de la 3.ª parte del 80 por 100 de Propios, es necesario, á fin de que con el importe de dichos intereses se verifique la compensación, que la corporación municipal en sesión pública levante acta por la cual autorice á persona que en primer lugar recoja de la Caja de esta Administración la carta de pago de los depósitos por los bonos que tienen constituidos en la Caja general, haciéndose también espresión en dicha

acta para que la misma persona pueda percibir los intereses devengados por referidos bonos.

La certificación del acta que deberá presentar el comisionado será duplicada, suscrita por el Secretario y visada por el Alcalde con el sello de la corporación.

Presentado que sea en esta Administración el comisionado del Ayuntamiento, se procederá á formar las oportunas carpetas en reclamación á la Caja general de los espresados intereses, á fin de que devueltas que sean aquellas se verifique acto continuo la aplicación de dichos intereses al pago del impuesto personal.

3.° Los Ayuntamientos, apurados que sean los precedentes recursos, aplicarán á la solvencia de sus débitos los recargos municipales de las contribuciones de territorial y subsidio, que correspondientes al 3.° y 4.° trimestre del presente ejercicio tiene retenidos en esta Caja, y para hacer la compensación con dichos recargos remitirán los oportunos recibos trimestrales por la cantidad que corresponda al importe de dichos recargos, con el objeto de que los mencionados recibos, que deberán estar suscritos por el Depositario, y visados por el Alcalde con el sello del Ayuntamiento, puedan formalizarse y hacerse con su importe la compensación por pago de dicho impuesto personal.

En su consecuencia, esta Administración confía en que, dadas las aplicaciones que preceden, los Ayuntamientos no omitirán ninguno de los requisitos que se indican en la presente circular, á fin de que dentro del término que ha sido señalado soliciten las compensaciones que se les conceden para solventar todos los débitos que les resulten por el mencionado impuesto.

Santander 28 de Mayo de 1870.—
Lucio Domínguez. 3—1

Hállándose próximo el vencimiento de los intereses del primer semestre de este año de la Deuda consolidada al 3 por 100, de la de Carreteras, Obras públicas, Ferro-carriles, billetes del Tesoro y acciones del canal de Lozaya, la Dirección general de la Deuda pública en circular de 20 del actual ha dispuesto que desde luego y según se ha verificado en los semestres anteriores se admitan en la Caja de esta Administración hasta el 30 de Junio próximo inclusive los cupones que se presenten acompañados de sus respectivas facturas, deduciendo, en las que proceda, el 5 por 100 de su importe con arreglo á la ley de 29 de Junio de 1867; en el concepto de que trascurrido dicho plazo los tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago á las oficinas centrales de la Deuda.

En su virtud, esta Administración ha acordado señalar las horas de diez á doce de la mañana de todos los días no feriados del referido mes de Junio para que los interesados puedan presentar los indicados valores en la Caja de la misma con las formalidades siguientes:

1.° La presentación de los cupones se hará bajo factura duplicada, en igual forma que ha venido verificándose en los trimestres anteriores, una de cuyas facturas se devolverá á los interesados debidamente autorizada después de comprobar y taladrar á su presencia los cupones que comprenda, á cuyo dorso deberá estamparse la media firma del que los presente, exhibiendo á la vez los títulos ó acciones de que hubiesen sido destacados.

2.° Los cupones deberán presentarse en las carpetas que les sean respectivas y no se admitirá en cada una más que la clase de renta que su epigrafe marque, debiendo figurarse también en facturas distintas los cupones de obligaciones del Estado por ferro-carriles de 60 y 600 reales y los procedentes de Deuda exterior que deben también presentarse con facturas duplicadas.

3.° Los cupones del 3 por 100 destacados de títulos de la Deuda diferida deberán incluirse en diferentes carpetas de los nuevos del 3 por 100 consolidado de la emisión de 1870.

Y 4.° Llegado el caso de realizarse por los tenedores de dichos valores el importe de los intereses que les correspondan, deberán unir al lado de la firma que estampen en el resumen que se halla en la última plana de las facturas un sello de 50 centimos que inutilizarán por medio de su rúbrica cuando el importe de estas facturas sea ó exceda de 500 reales, con arreglo á las instrucciones y reales órdenes vigentes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 28 de Mayo de 1870.—
Lucio Domínguez.

La Dirección general del Tesoro público participa á esta dependencia con fecha 24 del actual lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Luisa Marín, hija de D. Joaquín, Miliciano Nacional de Ruvieles, muerto en el campo del honor.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la interesada.

Santander 27 de Mayo de 1870.—
Lucio Domínguez.

FABRICA DE TABACOS DE SANTANDER.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de precintado de cajones de madera de pino que utilice para toda clase de labores en la Fábrica de tabacos de esta ciudad.

1.° La contrata empezará á regir el día en que se notifique al rematante la adjudicación del servicio y terminará en 30 de Junio de 1871; pero si por arriendo ó desestanco del tabaco ó por cualquiera otra circunstancia fuere necesario suspender los efectos de este contrato, la Dirección general de Rentas podrá determinarlo, avisando con un mes de anticipación al contratista, sin que este tenga derecho á reclamación ni indemnización de perjuicios por ningún concepto.

2.° El precintado se verificará con dos correas ó tiras de cuero vacuno al pelo, de una sola pieza cada una y de un ancho que después de colocado y seco no bajará de seis milímetros, en la forma que aparece del cajón de cada clase que como modelo está de manifiesto en la Fábrica. Cada tira deberá estar clavada al cajón con el suficiente número de tachuelas del número 12, según el modelo, con exclusión de puntas de París, cuidando de que los extremos de una tira terminen y se claven unidos en la tapa y los de la otra en el fondo del cajón.

3.° Será obligación del contratista

pagar sobre los dos extremos de cada correa un sello estampado en lienzo que le facilitará el Administrador Jefe de la Fábrica, y al efecto empleará cola fuerte á satisfacción del mismo funcionario, para que después de seco no se levante el sello sin romperse, y asegurándolo además en cada una de sus cuatro estremidades con una tachuela.

4.° El contratista queda obligado á precintar diariamente el número de cajones que le designe el Administrador Jefe de la Fábrica, y en el caso de no verificarlo, el mismo Jefe dispondrá que se practique aquella operación por los operarios del establecimiento á perjuicio del contratista, quien satisfará las cuentas que se le presenten por gastos ocasionados en jornales y compra de cuero y clavazón.

5.° El precintado se reconocerá por los funcionarios ó personas que designe el Administrador Jefe del establecimiento á presencia del Contador, y en caso de no reunir todas las condiciones estipuladas dispondrá el mismo Administrador Jefe que se levante el precinto para corregir los defectos de que adolezca.

6.° Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, el Administrador Jefe de la Fábrica dispondrá que se verifique por cuenta del mismo contratista hasta que se celebre nueva subasta á perjuicio suyo, quedando obligado á pagar todos los gastos que se hicieren y el importe total de la diferencia de mas que contenga el precio de la nueva contrata con relación al de la abandonada, cuyo pago hará en vista de las liquidaciones mensuales que al efecto practicará y le presentará la Fábrica. En el caso de negarse á ello, la Hacienda hará uso de la fianza depositada por el contratista como garantía del contrato, y no siendo suficiente á cubrir la responsabilidad contraída se procederá administrativamente por la vía de apremio al embargo de sus bienes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 de la Instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y art. 11 de la ley de contabilidad.

7.° El contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitasen sobre su cumplimiento ó inteligencia cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten se resolverán por la vía contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

8.° El pago de los cajones precintados con arreglo á las condiciones 2.° y 3.° lo hará la Caja de este establecimiento por mensualidades vencidas, comprendiéndose antes su importe en la distribución mensual de fondos.

9.° El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

10. Se señala como tipo de precio máximo por el precintado de cada cajón indistintamente el de 45 céntimos de peseta.

11. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con 540 pesetas en metálico ó su equivalencia en efectos de la Deuda pública admisibles para este objeto, con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 5 de Junio de 1867, y además con todos sus bienes habidos y por haber, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comuniquen la adjudicación definitiva

del remate, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y una copia de ella que deberá quedar en esta Fábrica. En el caso de no hacerlo así se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta, y teniéndose por rescindido el contrato se sacará otra vez á pública licitación á perjuicio suyo, conforme se prescribe en la condición 6.ª

12. Se declaran comprendidos en este pliego como si en él se hallasen insertos el real decreto de 27 de Febrero ó instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

13. El interesado á cuyo favor se adjudique el servicio renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.

14. El contrato se hará á virtud de licitación pública y solemne, insertándose los correspondientes anuncios con 30 días de anticipación en la Gaceta, Boletín Oficial de la provincia y en carteles que se fijarán en los sitios de costumbre y en la tablilla de la portería de la Fábrica de Santander.

15. La subasta se verificará en dicha Fábrica el día 23 de Junio próximo. Presidirá el acto el Administrador Jefe, asociado del Contador y Notario del mismo establecimiento. En dicho día desde las doce á las doce y media se recibirán por el Presidente de la Junta de la subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre de la persona que suscriba la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentación, y para que puedan ser admitidos acompañará cada licitador documento que acredite haber depositado en la Pagaduría de esta Fábrica la cantidad de 250 pesetas.

16. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo, se consultará á la Superioridad la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

17. Dadas las doce y media se dará por terminada la admisión de pliegos y seguidamente se procederá á su apertura por el orden de su numeración y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

18. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales entre las que cubran ó beneficien el tipo señalado, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

Santander 28 de Mayo de 1870.—
V. B. — Santos. — Lorenzo Echevarría.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., y que reune todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en el Boletín Oficial de esta provincia, número..... fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para ejecutar el servicio de precintado de cajones de madera de pino que utilice en sus labores la Fábrica de tabacos de esta capital desde que tenga lugar la adjudicación del remate hasta el 30 de Junio de 1871, se comprometo á practicar el espresado servicio, bajo las condiciones esta-

blecidas, al precio de... céntimos de peseta por cada cajon indistintamente.

(Fecha y firma del interesado.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

En el lugar de Iruz, uno de los que comprende este término municipal, se halla en custodia por haberla encontrado haciendo daños en la vega comun, una novilla como de dos años y medio, de las señas siguientes: color un poco cargado oscuro, algo sencilla, la cabeza atrentada, y se advierte que ha tenido tumores en los corvejones por estar llagada en las piernas traseras.

Lo que se hace público por este medio para que llegue á noticia de su dueño, el que, previo pago de los daños y gastos causados, puede pasar á recogerla del Alcalde de barrio de dicho lugar.

Santiurde de Toranzo 23 de Mayo de 1870.—Manuel Sainz Pardo.

Ayuntamiento de Mazcuerras.

Desde el 5 del corriente se halla prendado en el pueblo de Cos un caballo de las señas siguientes: alzada seis y media cuartas, color negro, de edad desconocida, tiene un marco en el cuarto izquierdo.

El que se crea con derecho á él lo reclamará al Alcalde de barrio de dicho pueblo en el término de ocho dias; en la inteligencia de que pasado este plazo se procederá á su venta en obviacion de gastos.

Mazcuerras 20 de Mayo de 1870.—José Linares.

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera.

Bajo la custodia del Alcalde de barrio de San Vicente de la Barquera se hallan prendados un caballo y una yegua. Su dueño ó dueños pasarán á recogerlos, previo el pago de su mantencion y demás gastos que se hayan causado, pues si no lo verifican dentro de treinta dias, se procederá á lo que corresponda.

Señas del caballo: color rojo, calzado de las dos patas, alzada seis cuartas poco mas ó menos.

Señas de la yegua: color negro, alzada seis cuartas escasas.

San Vicente de la Barquera 24 de Mayo de 1870.—P. A. D. A., Eusebio de Hoyos.

Ayuntamiento de Los Corrales.

Habiendo espirado el plazo de un mes que, segun el artículo 100 de la ley municipal, ha estado vacante la Secreteria de este Ayuntamiento, previo anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, solo se ha presentado como pretendiente á dicho cargo don Bonifacio Perez Rasilla. Lo que se hace público por medio del presente por si alguno tiene que reclamar en contra de su aptitud legal.

Los Corrales 23 de Mayo de 1870.—José Gutierrez de Ceballos.

Providencias judiciales.

Juzgado de primera instancia de Santander.

D. Tomás Martínez y Gonzalez, Juez de primera instancia de Santander y su partido, etc.

A los Alcaldes y Jueces de paz del

mismo hago saber: que en este dia y con las formalidades legales he tomado posesion de este Juzgado, que debo á la munificencia de S. A. Al anunciarlo, ni creo necesario recomendar celo y actividad á quienes de ambas cosas tienen dadas pruebas, ni menos me permitiré hacer ofertas como funcionario, porque para los Jueces son deberes hasta los derechos, y obligaciones aun las prerogativas. Dichoso seré si con la cooperacion de todos puedo captarme no el entusiasmo, sino la benevolencia pública, recompensa mas que sobrada para quien nunca tuvo pretensiones que nadie menos que yo podría justificar.

Dios guarde á VV. muchos años. Santander 26 de Mayo de 1870.—Tomás Martínez Gonzalez.

D. Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente edicto y pregon cito, llamo y emplazo á José Olanus Goche, vecino de Arteaga, Gabriel Larrosia Hormachea, que lo es de Mugica, José Escauriza, Francisco Careaga de Ea y Miguel Anton Jáuregui, de Elanchove, marineros que fueron del bergantin mercante español «Angelita,» á fin de que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presenten en este mi Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que se les instruye sobre aprehension de 70 hojas de bacalado en el mes de octubre de 1866, previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose el procedimiento en su ausencia y rebeldía. Dado en la ciudad de Santander á 23 de Mayo de 1870.—Ildefonso San Millan.—P. M. de S. S.^a, D. Genaro de Cos.

D. Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia de Santander y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del infrascrito actuario se han seguido autos de pobreza á instancia del Procurador don Isidoro Alonso, en legítima representacion de D. Paulino Saiz Toca, vecino de Guarnizo, para litigar con su convecino D. Patricio Cacho, los cuales seguidos por sus trámites han sido sentenciados con la del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander á 23 de Mayo de 1870 y autos de pobreza entre partes, de la una D. Paulino Saiz Toca, su Procurador D. Isidoro Alonso, y de la otra don Patricio Cacho, y por su rebeldía los estrados del Juzgado:

Vistos:

Resultando que con fecha 18 de Marzo último el Procurador D. Isidoro Alonso, á nombre de D. Paulino Saiz, presentó escrito esponiendo que su representado tiene precision de demandar en juicio á su convecino D. Patricio Cacho, vecino de Guarnizo y residente en el pueblo de Malliño, para que le pague cantidad de reales que le adeuda; pero que como carece de bienes el D. Paulino para deducir judicialmente su reclamacion, se veia en la necesidad de solicitar la declaracion de pobreza á fin de disfrutar de los beneficios que dispensa el art. 181, por lo que concluyó solicitando se le recibiese la oportuna informacion de pobreza con citacion del D. Patricio Cacho y el señor Promotor fiscal, á quienes se les diese traslado:

Resultando que comunicado tras-

lado de dicho escrito al Cacho por medio de oportuno despacho librado al Juez de paz de Camargo, que le fué notificado en forma con fecha 8 de Abril último, dejó pasar con escaso el término concedido sin evacuarlo, por lo que se le acusó una rebeldía en 22 del mismo mes, desde cuya fecha se entendieron las notificaciones por parte del Cacho con los estrados del Juzgado y se le dió igual traslado de seis dias al Promotor fiscal del Juzgado, quien emitió su dictámen diciendo que no habia inconveniente en que se le recibiera á D. Paulino Saiz la informacion ofrecida:

Resultando que recibidos los autos á prueba se han practicado las que de ellos aparece, despues de cuyo término se unieron á los autos trayéndolos á la vista con citacion:

Considerando que son pobres para litigar los que carecen de bienes, rentas ó sueldos que no escedan del importe de un doble jornal de un bracero, en cuyo caso se halla el don Paulino Saiz Toca, segun los testigos examinados y comunicacion de la Administracion económica de esta provincia, por la que resulta que no paga contribucion por concepto alguno:

Vistos los artículos 61, 181, 182, 198 y otros del Enjuiciamiento civil, Fallo que debo de declarar y declaro á D. Paulino Saiz Toca pobre para litigar con D. Patricio Cacho, bajo las reservas legales. Así por esta sentencia que se hará notoria conforme al art. 1,190 del Enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firma el señor D. Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia de esta dicha ciudad y su partido, en ella dicho dia; doy fé.—Ildefonso San Millan.—Ante mí, Ricardo Cagigal.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para su insercion en el Boletín Oficial de la provincia segun está prevenido á los fines legales consiguientes.

Dado y firmado en Santander á 23 de Mayo de 1870.—Ildefonso San Millan.—De orden de S. S.^a, Ricardo Cagigal.

D. Manuel de Cospedal y Muñoz, Juez de paz de esta capital ejerciendo la jurisdiccion ordinaria por traslacion del de primera instancia.

Por el presente se convoca á junta general de acreedores á los que lo sean de D. Nicolás Lomas, de esta vecindad, para el nombramiento de Síndicos del concurso de este, que corre por la Escribanía del actuario, cuya Junta tendrá lugar en la sala-audencia de este Juzgado el dia 17 del próximo mes de Junio á las once de la mañana; y se les previene se presenten en aquel acto con el titulo de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos caso contrario. Y para su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia se espide el presente.

Dado y firmado en Santander á 25 de Mayo de 1870.—Manuel de Cospedal y Muñoz.—P. M. de S. S.^a, Genaro Sierra.

D. Fernando Mazon y Crespo, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega, de que el autorizante da fé.

Por el presente hago saber: Que por auto de catorce del corriente se ha estimado la declaracion de concurso voluntario de acreedores de D. Ma-

nuel Gonzalez Bustamante, vecino de esta villa, y acordándose las medidas consiguientes, entre otras la de espedir anuncios llamando á los acreedores á fin de que se presenten dentro de veinte dias con los títulos justificativos de sus créditos. Y para la debida notoriedad se espide el presente en Torrelavega á 23 de Mayo de 1870.—Fernando Mazon.—P. M. de S. S.^a, Manuel M. Conde.

D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido de valle de Cabuérniga etc.

Los que se crean con derecho á los bienes relictos por defuncion de don José Manuel Furundarena y Corta, natural de Arzona, ocurrida en la villa de Cabezón de la Sal en 31 de Marzo de 1853, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de veinte dias á contar desde la fecha de la fijacion de este edicto en el último punto en que se verifique, con apercibimiento de que pasado dicho término se procederá á lo que haya lugar en los autos de abintestato de dicho finado promovidos por D.^a Ana María Furundarena y Corta, vecina de Azpeitia, hermana de dicho finado única presentada hasta ahora.

Valle de Cabuérniga 20 de Mayo de 1870.—Juan Bautista Crespo.—P. S. M., Carlos Diaz de la Campa.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos, con arreglo á los modelos oficiales:

- Filiaciones para quintos.
- Recibos de gastos municipales.
- Cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.
- Papeletas de citacion para juicios de paz y verbales.
- Cargarémes.
- Vées de vida.
- Presupuestos de gastos é ingresos.
- Papeletas de aviso y de apremio para las contribuciones.
- Estados sanitarios, (mensuales.)
- Idem, (semestrales.)
- Amillaramientos (apéndices.)
- Listas cobratorias.
- Estados de niños nacidos, etc.
- Liquidaciones de gastos é ingresos.
- Estados mensuales para juicios verbales y actos de conciliacion.
- Actas de Ayuntamientos (certificaciones.)
- Libramientos.
- Estados de movimiento de poblacion: matrimonios, nacimientos y defunciones.
- Relaciones de gastos.
- Relaciones de ingresos.
- Relaciones de altas y bajas de la contribucion industrial, arregladas al modelo que acompaña al Reglamento para la imposicion y cobranza de dicha contribucion desde 1.^o de Julio de 1870, publicado por decreto del Regente del Reino con fecha 20 de Marzo último.
- Cartas de pago.
- Libramientos para empleados.
- Hojas de servicio para empleados.
- Estados del impuesto por caballerías y carruajes destinados á recreo y comodidad.—Recibos talonarios para el mismo.
- Recibos del impuesto personal.

Imprenta de La Abeja Montañesa.